

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 116 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 27 de septiembre de 2013 (fj. 111-113), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (el subrayado es Nuestro).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de OLGA ORTEGA y OTROS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA, JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE FARMIS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2435 DEL 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 18 de diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-09

VISTOS:

La Lcda. Guadalupe Martínez en representación de Farmi S.A., presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 2435 de 12 de mayo de 2009, proferida por la Tesorería Municipal de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2435 de 12 de mayo de 2009, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá.

A juicio de ésta, han sido violados los artículos 86 y 94 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 31 del Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, en los siguientes términos:

- Por omisión, el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, toda vez que se dejó de aplicar dicha ley, ya que según la demandante, la sociedad INDISA tiene la responsabilidad de comunicar su cierre a la municipalidad y el Municipio de Panamá a facturar y realizar el cobro de los impuestos a dicho contribuyente, pero no a traspasar lo adeudado a ningún otro contribuyente.
- Por comisión, el artículo 94 de la citada excerta legal, puesto que se desconoce el derecho que tiene FARMI S.A., a ser aforado de conformidad con los preceptos previamente establecidos por la ley, traspasándole a ésta, la deuda impositiva de otro contribuyente.
- Por aplicación indebida, el Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, en virtud de que se aplicó una norma a un caso o hecho que ella no regula. La norma viene traída a resolver un caso para que cual existe la norma aplicable.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota TM/1173/10 de 25 de mayo de 2010, la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, le informa a esta Superioridad lo siguiente:

El contribuyente No. 02-2007-3031, Farmacia Milani no ha dejado de operar, es la actividad gravada y en morosidad, por lo que cualquier traspaso sobre el mismo que se haga, debe asumir el nuevo dueño, el pago de los impuestos pendientes de pago. Agrega que era deber del nuevo dueño, asegurarse de que el negocio que adquirió, estaba a paz y salvo con el municipio, pero omitió esa verificación, por lo que al adquirir un negocio endeudado, debe asumir el pago de las obligaciones pendientes, especialmente, si corresponden a impuestos.

Señala que el artículo 7 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo 170 de 1973, en su artículo 173, son aplicables como supletorias, a este caso, y en consecuencia, es el comprador quien tiene que cerciorarse de los pagos del vendedor, de su paz y salvo municipal, pues la compra debió ser libre de gravámenes, pero la sola escritura de venta no libera la actividad traspasada de sus impuestos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 1035 de 15 de septiembre de 2010, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

Los argumentos de la parte actora carecen de sustento, puesto que FARMI S.A., fue gravada por la Tesorería del Municipio de Panamá en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia y, en atención a la actividad desarrollada, "Farmacias", lo que de manera objetiva se observa de la lectura del propio acto impugnado, por lo que solicitan al Tribunal se sirva a declarar que no es ilegal la resolución 2435 de 12 de mayo de 2009 y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

El acto objeto de reparo, consiste en la Resolución 2435 de 12 de mayo de 2009, por medio de la cual la Tesorería Municipal de Panamá, le incluye a la sociedad FARMI S.A., dentro de su saldo moroso, la suma de veintiocho mil trescientos seis balboas con 00/100 (B/.28,306.00), suma ésta que era lo adeudado por el contribuyente No. 02-1990-2625 (INDISA), según consta en el expediente correspondiente, en virtud de un traspaso contenido en la escritura pública No. 10,188, del 26 de septiembre de 2007.

La demandante argumenta la violación de los artículos 86 y 94 de la Ley 106 de 1973 y artículo 31 del Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 86 de la Ley 106 de 1973:

"Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirados de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor" (lo subrayado es de la Sala).

Artículo 94 de la Ley 106 de 1973:

"Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalados para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior".

Artículo 31 del Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006.

“Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor. El cese de operaciones que contempla el presente artículo, no solamente incluye la notificación del cierre físico del establecimiento, también incluye otro tipo de cierres o cancelaciones entre los cuales se encuentran:

Cierre por fusión de personas jurídicas

Cancelación del permiso de publicidad

Cierre de actividad

Estos cierres y cancelaciones deben ser notificados por escrito en el término que establece la ley, de lo contrario deberán cumplir con el pago de los impuestos y recargos correspondientes que se generan por la omisión [...] El contribuyente debe notificar por escrito y oportunamente, el traspaso o reapertura de su establecimiento, actividad o permiso, sea cual fuese el caso, aportando todos los requisitos que exigen las normas municipales vigentes” (lo subrayado es de la Sala).

Las obligaciones planteadas en los artículos 86 y 31 precitados, no fueron cumplidas por parte del contribuyente INDISA, ya que la única notificación que consta en el expediente, es la referente al traspaso del nombre comercial de “Farmacia Milani”, contenida en la sección de avisos de Gaceta Oficial, para efectos de Panamá Emprende, no constando la comunicación correspondiente que debió ser realizada a Tesorería Municipal de Panamá, por lo cual es obligación de éstos aplicar la norma que le corresponde, cobrándole a INDISA el impuesto por todo el tiempo de la omisión.

Por ser un contrato de carácter privado, que implicaba el traspaso de la actividad comercial “Farmacia Milani” de la empresa INDISA a la empresa FARMI S.A, era responsabilidad de la primera, comunicar al Tesorero Municipal, dicha situación, a fin de que la misma pagara los impuestos que debían y se culminara la relación tributaria que ésta mantenía con el Municipio desde el año 1990.

A pesar de la existencia de un contrato de compraventa, el cual en su artículo tercero indica que el Vendedor se hará responsable del pasivo laboral, impuestos nacionales y municipales, así como de las morosidades en razón de los servicios públicos como luz, agua y telefonía, la empresa INDISA incumplió con las cláusulas del mismo, generándose así más impuestos que serían cargados con posterioridad a la empresa FARMI S.A. (lo resaltado es de la Sala).

No obstante lo anterior, Tesorería Municipal, decide aplicar normas del Código Fiscal, sustentando su criterio en lo establecido en el Artículo 7 del mismo que indica: “Las disposiciones de éste Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables”.

De esta manera, a pesar de la existencia de una norma especial para el tema tributario municipal en cuestión, cita como fundamento a su cobro el Artículo 173 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993:

“Cuando una persona cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso, a otra de su negocio o industria, la persona adquiriente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos sobre la renta que se adeuden por el vendedor o cedente”.

Bajo este marco de ideas, no podemos soslayar la aplicación de una norma supletoria cuando existe una norma principal que le ordena al Municipio, qué debe hacer en caso de incumplimiento en la notificación de traspaso de actividad comercial, es decir que existen normas vigentes aplicables a los contribuyentes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto, para tales efectos, en el Acuerdo Municipal 162 de 2006, referente a la obligación de notificar por escrito y oportunamente, al tesorero municipal, el traspaso de un establecimiento o actividad comercial.

La supletoriedad de una norma se presenta exclusivamente cuando un ordenamiento adolece de lagunas y el mismo establece que sean subsanadas mediante la aplicación de otros textos legales, es decir, en este caso, que las normas del Código Fiscal podrían utilizarse en caso de lagunas existentes en materia tributaria municipal.

Sin duda, el Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, es la norma de procedimiento de aplicación preferente por la materia especial de que trata, salvo que un trámite especial en materia tributaria municipal adolezca de vacíos o lagunas en ciertas figuras o actos procesales que el Código Fiscal común sí contemple, entonces éste podría aplicarse.

Dentro del principio de estricta legalidad, que indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se encuentra el principio de exclusividad, el cual indica que una vez regulado un procedimiento administrativo, queda eliminado todo el ámbito de discrecionalidad de la Administración respecto de poder escoger o aplicar un procedimiento diferente.

Este es uno de los principios claves derivados de la garantía de los particulares frente a la Administración, ya que excluye la posibilidad del funcionario para aplicar discrecionalmente cualquier otro procedimiento. Por tanto, como garantía de los particulares, en materia de procedimiento administrativo, el principio de exclusividad conduce, en relación a la Administración, al principio de obligatoriedad, es decir que regulado legalmente un procedimiento, el mismo es de obligatoria aplicación.

Es importante indicar que la lógica jurídica nos lleva a interpretar, en este caso, que las normas del Código Fiscal, no pueden ser aplicadas de forma complementaria a la materia tributaria municipal, salvo que se esté ante un vacío o laguna legal de la norma y en esta situación podemos apreciar que la norma no admite confusión cuando indica: "Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."(lo subrayado es de la Sala).

Concluye esta Superioridad que, de acuerdo a lo antes planteado y al principio de estricta legalidad en materia tributaria que, no es procedente, para este negocio jurídico en específico, aplicar en forma supletoria ninguna de las normas del Código Fiscal, y que lo que pretende el Municipio de Panamá es cobrar un tributo a quien no le corresponde pagarlo.

Finalmente, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 31 del Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.2435 del 12 de mayo de 2009, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN INTERPUESTA POR CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RAMÍREZ MONTERO Y MIRTA TUÑÓN TENORIO, PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 20 de diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	485-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de Jaime Ramírez Montero, y Mirta Tuñón Tenorio, contra la Caja del Seguro Social, para que se cumpla con los efectos de la Sentencia de 11 de diciembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió declarar responsable al Estado, condenándose en abstracto a la Caja del Seguro Social, por los daños y perjuicios causados a Jaime Ramírez Montero, y Mirta Tuñón Tenorio emanados de la Resolución No. 1995 de 9 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, en el cual condenó al funcionario de la Caja de Seguro Social, Catalino Martínez, culpable del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de marzo de 2007.

I. PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN.

El licenciado Candelario Santana Vásquez, presentó la solicitud de condena en abstracto de la Sentencia de 11 de diciembre de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a favor de los señores Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñón Tenorio, sustentando que los daños y perjuicios generados, por la entidad estatal ascienden a la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.80,878.50), desglosados de la forma siguiente: